

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-03-001-2025-00155-01
ACCIONANTE: PEDRO YEPES GALLEGO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA DE TUTELA
SEGUNDA INSTANCIA No. SCFL 055 -2025

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-03-002-2025-00155-01
ACCIONANTE: PEDRO YEPES GALLEGO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA Y OTRO
PROYECTO: DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL 075 -2025
TEMA: DEBIDO PROCESO-CONCURSO DE MÉRITOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, PEDRO YEPES GALLEGO, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro de la acción de tutela instaurada contra la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y otro, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El señor Pedro Yepes Gallego, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela a fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la función pública, al empleo público y a la igualdad, presuntamente vulnerados por las accionadas al no tenerlo como admitido dentro de la convocatoria FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

Asegura el actor que el 22 de abril de 2025, se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal delegado ante jueces penales del Circuito Especializados y dentro de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fue

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-03-001-2025-00155-01
ACCIONANTE: PEDRO YEPES GALLEGO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
notificado como **NO ADMITIDO**, determinación contra la cual interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente el 22 de julio de 2025.

Asegura que se persiste en la vulneración de sus derechos fundamentales, al no tener en cuenta que efectivamente aportó los documentos echados de menos para tener como válida su inscripción y la plataforma SIDCA3 presentó fallas, producto de las cuales posiblemente no se pudieron observar los documentos cargados para acreditar la experiencia, producto de lo cual fue inadmitido.

2.Pretensiones

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene que sean verificadas y computadas a su experiencia las certificaciones aportadas en el proceso de cargue y posterior recurso de reposición, y se ordene revocar la decisión de no admitido para en su lugar ser tenido como admitido en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante jueces Penales del Circuito Especializados.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2025, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por PEDRO YEPES GALLEGO por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. (...)".

Señaló el A Quo que:

"(...) Al respecto, observa este despacho judicial que lo realmente pretendido por el actor es que se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 02 y 22 de julio de 2025, por medio de los cuales fue inadmitido para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – con código PEC I-102-M-01-(419), de la Convocatoria FGN 2024 y se resolvió una reclamación, respectivamente; con el fin de que sea recalificada su hoja de vida y sea admitido al mismo, por lo que, se destaca que el eje central de discusión radica en legalidad o no de los actos administrativos ya referenciados, en virtud de lo manifestado por el actor en cuanto a que, dichos actos administrativos están viciados de nulidad por falsa motivación, al no pronunciarse de lleno sobre los argumentos de su reclamación, por lo que, se hace necesario para ello adelantar una etapa probatoria que conlleva la práctica de pruebas, pues, se destaca de lo expuesto por las partes que, el actor refiere la existencia de fallas técnicas en el aplicativo SIDCA 3 dispuesto por la accionada para realizar la inscripción al concurso y cargar los documentos que soportan su experiencia y demás para aspirar al cargo, lo que le impidió que estos fueran cargados de forma exitosa, ante lo cual, la accionada expone, que no hubo inconveniente alguno con dicha aplicación y que, era responsabilidad del actor garantizar el cargue de la información requerida y cerciorarse de que efectivamente estos obraran en el repositorio del sistema de dicha aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Guía puesta en su conocimiento, situación que fue omitida por este; lo que lleva a que la inconformidad planteada en esta acción constitucional, pase a una discusión netamente probatoria, poniéndose de presente que, del material probatorio solicitado por el actor y aportado por la accionada, solo se puede observar la interacción del primero de estos con el sistema, mas no se puede constatar que la información haya sido efectivamente cargada a la plataforma, por lo que, se requiere de un término prudencial, del cual no se dispone en el tramite(sic) sumario de la acción de tutela, para la práctica de las pruebas técnicas necesarias para dilucidar el asunto; por lo que, la acción de tutela se torna improcedente al existir otros mecanismos idóneos de defensa judicial para la protección de los derecho fundamentales invocados; toda vez que estos actos administrativos solo pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través de los medios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-03-001-2025-00155-01
ACCIONANTE: PEDRO YEPES GALLEGO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; sin que pueda el Juez de Tutela entrar a suplantar las funciones del Juez natural del asunto.”

5. Impugnación

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, sin entrar en más consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer la impugnación presentada por el tutelante, en contra de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, al ser el superior funcional de ese despacho judicial.

2. Cuestión Previa. Procedibilidad de la acción de tutela

En el trámite de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos generales que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La acción de tutela fue presentada por PEDRO YEPES GALLEGO, quien es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo que se cumple con el presupuesto de la **legitimación por activa**.

La acción de amparo fue dirigida en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, entidades a quienes se les atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la tutela, razón por la que se encuentran **legitimadas por pasiva**.

También se advierte que se satisface el requisito de inmediatez, pues el acto se duele de la actuación datada del 22 de julio de 2025 y la acción de tutela fue interpuesta el 30 de julio de 2025, por lo que el término se considera razonable, al persistir la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

En cuanto al requisito de la **subsidiariedad**, la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme, ha señalado que el recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-03-001-2025-00155-01
ACCIONANTE: PEDRO YEPES GALLEGO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Sin que tal requisito de subsidiaridad se cumpla en el caso de autos, pues el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ventilar sus pretensiones, ya que las mismas son meramente de orden legal y no constitucional y es que no avizora la Sala de manera alguna que la acción tuitiva este dirigida a la protección de derechos fundamentales, por el contrario, la misma pretende se haga un estudio de orden legal y probatorio, aspecto que escapa de la órbita del Juez Constitucional.

En casos como el de autos ha sido enfática la Corte Constitucional al señalar que:

La subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales,

*45. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, **la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos** en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.*

(...)

Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento. (...)"

A criterio de esta Sala, en el presente evento, lo que pretende el accionante es que por vía constitucional se ordene revocar la decisión de no ser admitido, para en su lugar ser tenido como admitido en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante jueces Penales del Circuito Especializados, situación que plantea un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 18-001-31-03-001-2025-00155-01

ACCIONANTE: PEDRO YEPES GALLEGO

ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

debate de índole legal, ajeno al trámite tutelar, el cual debe ser resuelto, a través de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se ataca un acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, por ende, se tiene que el juez de tutela carece de competencia para reconocer de tal controversia, pues ante esta situación, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término previsto en la ley para dicho efecto o la de nulidad absoluta, en ambos eventos con la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.

Abrigo a lo anterior, es la jurisdicción administrativa la competente para resolver lo peticionado por el actor, pues es este quien estudia la validez de dicho pronunciamiento y quien podrá adoptar las medias correspondientes, sin que se evidencia que se presenta una actuación irrazonable y desproporcionada por parte del accionado y si bien el accionante alega una posible vulneración de sus derechos fundamentales por una presunta falla en la plataforma SIDCA3 al momento de la inscripción, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones.

Por lo expuesto se modificará la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2025 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito que dispuso negar el amparo constitucional para en su lugar declararla improcedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en la acción de tutela instaurada por PEDRO YEPES GALLEGO, contra LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En lo demás se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y al Juzgado de Primer Instancia, conforme a los dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – REMITIR oportunamente, por la Secretaría de esta Corporación, las copias digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 18-001-31-03-001-2025-00155-01
ACCIONANTE: PEDRO YEPES GALLEGO
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

(En uso de permiso)

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2e24a8f1a00f726e495df88ddfe3da58d5c8c484cb9d0ea926c63946f61008

Documento generado en 24/09/2025 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>